

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. . . . . 20 rs.  
Por seis idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la librería de Martinez calle de San Francisco



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses franco de porte 30 rs.  
Por seis idem. . . . . 36 id  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

**ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA**

CIRCULAR NUMERO 49.

**NEGOCIADO NUMERO 1.**

El Excmo Sr.. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

Conformándose S. M. con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar que mientras se reorganiza la Milicia nacional del Reino, cesen todos los arbitrios que con destino á aquella se estan cobrando en algunos pueblos. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he determinado se inserte en el Bole- tin oficial para su debido cumplimiento. Santan- der 29 de Febrero de 1844.—Francisco del Bus- to.

CIRCULAR NUMERO 50.

**NEGOCIADO NUMERO 2.**

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha co- municado á este Gobierno las circulares siguien- tes.

„S. M. se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros en apoyo de la necesidad urgente de organizar el ramo de protec- cion y seguridad pública, segun lo reclaman los buenos principios y la práctica observada en otras naciones cultas y regidas por instituciones consti- tucionales; necesidad que ha sido reconocida en

todos tiempos y por todos los diferentes Gobiernos que han tenido á su cargo la direccion de los negocios públicos, he venido en decretar lo si- guiente:

Artículo 1.º El servicio de proteccion y se- guridad pública estará exclusivamente á cargo del Ministerio de la Gobernacion de la Península, y de sus respectivos agentes en las provincias.

Artículo 2.º En cada provincia los empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública de- penderán exclusivamente de la autoridad superior del Gefe político.

Artículo 3.º En las capitales de provincia se establecerán comisarios de distrito y celadores de barrio.

Artículo 4.º El número de comisarios en cada capital será el mismo que el de los juzgados de primera instancia.

Artículo 5.º Habrá un celador en cada uno de los barrios en que se halle dividida la capital.

Artículo 6.º Por el Ministerio de la Goberna- cion de la Península, y previo dictámen del Gefe político respectivo, se procederá inmediatamente al establecimiento de comisarios y celadores en los pueblos cabeza de partido ó de crecido vecindario, que por sus circunstancias particulares requieran especial proteccion y vigilancia.

Artículo 7.º Corresponde á los comisarios y celadores en su respectivo distrito ó barrio el des- empeño de las funciones que reclaman el buen órden interior y la proteccion y seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Artículo 8.º Un reglamento especial determi- nará el límite de estas funciones, el carácter de estos agentes y los medios represivos que exija el buen desempeño de su encargo.

Artículo 9.º En el mismo reglamento se ex- presarán las condiciones y las ventajas respecto del sueldo y del órden de ascensos que han de exigirse y ofrecerse á los empleados en este ramo.

Atículo 10. El Ministro de la Gobernacion de la Península propondrá, con la urgencia que el

servicio público reclama, la organización de una fuerza especial destinada á proteger eficazmente las personas y las propiedades, cuyo amparo es el principal objeto del ramo de proteccion y seguridad.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1844.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marqués de Peñaflores.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Para llevar á inmediato efecto lo prevenido en el Real decreto de 26 de Enero último, que determina la organización del ramo de proteccion y seguridad pública, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los comisarios de proteccion y seguridad tienen á su cargo la inspeccion de todo lo concerniente á este ramo en su distrito respectivo bajo la autoridad superior del Gefe político.

Art. 2.º Para su buen desempeño deben llevar un padron general de todos los vecinos del distrito, arreglándose para ello á los padrones particulares de los celadores.

En igual forma llevarán un padron especial de forasteros y otro de extranjeros, bien transeuntes, bien residentes en la respectiva demarcacion, y un registro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demas establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil.

Art. 3.º Toca á los comisarios refrendar los pasaportes para los que viajan por el interior, y expedir las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruages y los demas permisos y documentos, que perteneciendo al ramo de seguridad, se espendian hasta ahora por los alcaldes constitucionales.

Art. 4.º Los comisarios ciñéndose á lo dispuesto por las leyes, podrán arrestar y detener á los delincuentes para someterlos á la jurisdiccion del tribunal ó autoridad á quien corresponda la justificacion del hecho y la aplicacion de la pena.

Art. 5.º Los comisarios por sí no podrán imponer multas ni pena alguna; y solamente en el caso de abierta desobediencia á sus órdenes podrán detener á los culpados, para que presentados al Gefe político, adopte esta autoridad la disposicion oportuna en el círculo de sus atribuciones.

Art. 6.º No podrán tampoco penetrar ni permitir que ninguno de sus agentes subalternos penetre en las casas particulares sin prévia autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores á que haya lugar con arreglo á las leyes. En el caso de necesidad por escigirlo así la averiguacion de un hecho criminal, ó la detencion de algun delincuente, deberán proceder á ello en compañía del teniente-alcalde ó regidor de la demarcacion respectiva; y en caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal, deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados que tengan su domicilio en el propio barrio.

Art. 7.º Lo prevenido en el artículo anterior no se estiende á los cafés, tiendas de despacho de vino y demas casas donde lícita ó ilícitamente se

reuna el público.

Art. 8.º Ni los comisarios ni sus agentes podrán mezclarse por ningun pretexto en las conversaciones privadas, cualquiera que sea su asunto, y cualquiera que sea el sitio donde se tengan, bajo la conminacion prescrita en el artículo 6.º, siempre que estas conversaciones, habidas en sitio público, no produzcan escándalo ó inciten al desorden.

Art. 9.º Los comisarios ausiliarán y harán que sus dependientes ausilien á la autoridad municipal, siempre que fueren requeridos para algun servicio de los comprendidos en el párrafo 3.º del art. 69, y del párrafo 2.º del art. 70 de la vigente ley de 14 de Julio de 1840 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 10. Los comisarios no deben olvidar ni un solo momento que su encargo es exclusivamente protector de las personas y las propiedades, y en consecuencia han de estar siempre dispuestos á prestar en cualquier hora del día y de la noche el auxilio de su autoridad á todo vecino que con justo motivo reclame su proteccion.

Art. 11. Los comisarios están obligados á llevar constantemente la insignia de su autoridad. Esta insignia deberá ser por ahora una faja con los colores nacionales y un baston con puño de oro, en el cual debe ir grabado lo siguiente: *Comisario del distrito de....* El traje de estos funcionarios, hasta que se determine su uniforme, será frac negro y el fondo del mismo color.

Art. 12. Deberán residir en el distrito respectivo, y pondrán sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: *Comisaria de proteccion y seguridad*, y ademas las señas de la habitacion del comisario. Por la noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 13. Serán estos cargos de Real nombramiento á propuesta en terna por los Gefes políticos.

Art. 14. Los de Madrid gozarán el sueldo de catorce mil reales: los de las capitales de las provincias de primera clase de doce mil reales: los de las capitales de segunda diez mil, los de tercera ocho mil.

Art. 15. Gozarán igualmente para gastos de oficina el cinco por ciento del producto de los documentos de proteccion y seguridad.

Art. 16. Los celadores desempeñarán en sus respectivos barrios las atribuciones que han tenido hasta ahora los alcaldes de los mismos.

Art. 17. Darán frecuente noticia á los comisarios de todo lo que ocurra; y en casos urgentes, sin perjuicio de esta obligacion, se entenderán directamente con el Gefe político.

Art. 18. Formarán de los habitantes de su barrio tres padrones distintos:

- 1.º El de vecinos en general.
- 2.º El de forasteros.
- Y 3.º El de extranjeros, ya domiciliados, ya transeuntes.

Art. 19. Cuidarán de recoger los pasaportes de los que entren diariamente en la capital, procedentes de otras provincias ó pueblos distantes mas de seis leguas; y despues de tomar las anotaciones oportunas en sus registros, los remitirán al comisario

del distrito.

Art. 20. En los casos ordinarios no se podrá expedir pasaporte alguno por el Gefe político sin previa papeleta del celador del barrio, visada por el comisario, en la cual deberán constar el nombre y las señas de la habitacion del interesado. Si alguna vez, por circunstancias especiales ó extraordinarias, el Gefe político espidiere por sí algun pasaporte, se pasará igual nota al comisario para que éste y el celador hagan las oportunas alteraciones en el padron de vecinos.

Art. 21. Comprende tambien á los celadores lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º, 8.º 9.º y 10 de esta Real disposicion.

Art. 22. Los celadores quedan obligados á dar parte al comisario respectivo, para que este lo haga á quien corresponda, de cualquier falta que se observe en el ramo de policia urbana, que se halla á cargo de la autoridad municipal.

Art. 23. Los celadores cuidarán del cumplimiento de las disposiciones relativas á pasaportes, licencias para uso de armas y venta de mercancías y demas documentos del ramo.

Art. 24. Los celadores deberán usar constantemente la insignia de su autoridad, que será por ahora un baston con puño de marfil, en el que se grabará lo siguiente: *Celador del barrio de....* El traje del celador será frac azul con dos hileras de botones, con el lema de „proteccion y seguridad“ cuello vuelto, en donde se pondrá el mismo lema, y sombrero redondo.

Art. 25. Están obligados los celadores á vivir en el barrio respectivo, y deberán poner sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: *Celaduría de proteccion y seguridad*, y las señas del cuarto donde el celador viva. De noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 26. Los celadores serán nombrados por el Gefe político, y gozarán del sueldo, en Madrid, de cuatro mil reales; en las capitales de primera clase de tres mil quinientos; en las de segunda tres mil, y en las de tercera dos mil quinientos. Tendrán ademas para gastos de oficina el tres por ciento del producto de los documentos de seguridad espedidos en el barrio respectivo.

Art. 27. Habrá en cada barrio de Madrid cinco *agentes de proteccion y seguridad*, uno de los cuales tendrá el caracter de cabo.

Art. 28. La obligacion de estos agentes, que estarán bajo la autoridad inmediata del celador, se limita á rondar constantemente de dia y de noche, las calles de su demarcacion, para velar por el cumplimiento de las órdenes de la autoridad en punto á la policia urbana, evitar las pependencias y los escándalos y sobre todo amparar eficazmente la seguridad individual y los demás derechos de los ciudadanos.

Art. 29. Los agentes que se mezclen en cualquier negocio extraño á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que dejen de prestar su apoyo á los vecinos que con justo motivo lo soliciten, serán inmediatamente destituidos.

Art. 30. Estan obligados los agentes á vestir constantemente el uniforme, que será levita azul abrochada, dos hileras de botones con el lema de

*proteccion y seguridad*, sombrero de tres picos y sable pendiente de tahalí.

Art. 31. Estos agentes serán nombrados por el Gefe político.

Art. 32. Los cabos gozarán la retribucion de ocho reales diarios, y los agentes de seis. Tendrán ademas el dos por ciento del producto de los documentos de seguridad que se expidan en su barrio.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para que sin la menor demora se proceda en esa provincia al cumplimiento de la anterior Real disposicion, dirigiendo á este Ministerio, para la eleccion de S. M., la propuesta de comisarios, y verificando el nombramiento de los celadores y agentes, á fin de que los vecinos honrados y pácificos puedan lo mas pronto posible gozar de las eficaces garantias que á sus personas y bienes ofrece la nueva institucion, agena de todo lo que en otro tiempo la hiciera ineficaz, vejatoria y odiosa.“

En virtud de las precedentes circulares se han establecido comisarios de proteccion y seguridad pública en esta ciudad, y en las villas de Torrelavega, Reinosa, Laredo y Castro-Urdiales, y han sido nombrados para desempeñar la primera D. Justo de la Lama, para la segunda D. Francisco Barrera, para la tercera D. Juan Policarpo Diaz, para la cuarta D. Escolástico Carasa, y para la quinta D. Saturnino Peñaredonda. Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 29 de Febrero de 1844.—Francisco del Busto.

*Intendencia de Rentas de la Provincia de Santander.*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 27 de Enero último lo que sigue:

„Contra lo que se halla prevenido reiteradas veces, hace tiempo que acuden al Ministerio de mi cargo en derechura con sus instancias, muchos de los empleados de Hacienda pública, separándose del conducto de sus gefes de que no debían apartarse por ningun pretesto, y destruyendo la atencion del Gobierno, que debe aplicarse preferentemente al despacho de los negocios de gravedad, importancia y verdadero interés público, y despues al de aquellas que merecen mas bien el título de asuntos personales, sobre los que tampoco puede ni debe recaer resolucion sin venir antes preparados con el informe de los inmediatos superiores y con el de los Gefes principales de la misma Hacienda. Al elevar al conocimiento de S. M. la Reina el abuso que ha llegado á introducirse en el particular, y la necesidad de corregirle, restableciendo la disciplina y subordinacion harto relajadas en este ramo de la administracion pública, he tenido el honor de proponer, y S. M. se ha dignado aprobar las disposiciones siguientes. 1.ª Conforme á lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones, se prohíbe á los Empleados de Hacienda que dirijan sus instancias en derechura al Ministerio de mi cargo debiendo hacerlo siempre por el conducto de los gefes respectivos, segun el órden gradual establecido, y no apartándose de él con ningun motivo. 2.ª Esta obligacion compren-

de á los empleados cesantes y jubilados lo mismo que á los pertenecientes al servicio activo. Los pasivos considerarán para este caso como gefes inmediatos suyos á los Intendentes de las provincias donde residan, ó á los de aquellas donde perciban su cesantia ó jubilacion. 3.<sup>a</sup> A las instancias de los empleados activos ó pasivos que conforme á las dos reglas anteriores llegaren á poder de los Intendentes, darán estos curso segun estimen justo, dirigiéndolas al Ministerio de mi cargo por conducto de las oficinas generales de que dependan ó hayan dependido los que las promuevan; y en el caso de que no hubiesen tenido dependencia de estas, por el de aquellas á quienes corresponda el conocimiento del negocio que tenga por objeto la solicitud. 4.<sup>a</sup> En ningun caso los intendentes ni los gefes de las oficinas generales darán curso á instrucia alguna que directamente les fuere presentada por parte de los empleados activos, si no á las que reciban con arreglo á la primera disposicion. 5.<sup>a</sup> Las personas no pertenecientes á la clase de empleados, que por causas fundadas aspiren á serlo en ramos dependientes de este Ministerio, deberán igualmente hacer sus instancias por conducto de los Intendentes de las provincias donde se hallen avecindados. A la misma regla quedan sujetos los individuos que hayan servido en cualquiera otra carrera y se encuentren en alguna de las clases pasivas que se conocen con distintos nombres. 6.<sup>a</sup> Los gefes y las oficinas generales, despues de haber tomado los informes convenientes acerca de las solicitudes que les fueren dirigidas ó presentadas les darán el curso que corresponda manifestando y fundando su parecer. 7.<sup>a</sup> Todas las instancias que desde la publicacion de esta Real órden llegasen á presentarse en el Ministerio, se archivarán en el estado que se reciban sin producir ningun efecto, ni acordar otra disposicion que la de privar de un mes de sueldo á los empleados activos ó pasivos que las hicieren. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de las personas á que se refieren las disposiciones 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la precedente Real órden. Santander 20 de Febrero de 1844.—José María Bremon.—Insértese, *Busto*.

**DON JUAN ALVENIZ,**

Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo de que, y hallarme en actual ejercicio de mis funciones el infrascrito escribano certifica.

Por el presente primer edicto y pregon, se cita, llama y emplaza á Francisco, y Francisco Gonzalez Quijano, padre é hijo vecinos del valle de Buena, partido de Torrelavega, á Bartolomé Aspeazu y á Joaquin Lavin, que lo son de este, procesados aquí criminalmente por reos fugados y sospechosos en la muerte violenta de Juan Manuel Villanueva, y heridas de Joaquin García, carabineros de la partida de la Empresa de la Sal, estacionada en el pueblo de San Martin, para que dentro de nueve dias siguientes á la publicacion de este

anuncio, se presenten en las cárceles nacionales de este partido á rebatir los cargos que contra ellos aparecen, bien persuadidos que se les administrará justicia, apercibidos en otro caso, que se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, previas las solemnidades que previene el reglamento provisional, y que cuantas diligencias se practiquen les correrá el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona. Decretado en Villacarriedo á nueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Licenciado Juan Alveniz—Por su mandado, Miguel Mazorra.—Insértese, *Busto*.

*Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Santander.*

Se halla vacante la plaza de Secretario del Escmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad dotada en diez mil reales anuales pagados mensualmente de los fondos municipales. Las personas que aspiren á dicho destino, dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de dicha Corporacion donde se admitirán hasta 31 del prócsimo Marzo. Santander 29 de Febrero de 1844.—Juan de la Pedraja.—Insértese, *Busto*.

*Junta directiva del camino de Peñas-pardas*

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos constitucionales que abajo se espresan por las cantidades á cada uno señaladas, se les encarga por el presente anuncio su presentacion á verificar el pago en el término de quince dias, á contar desde la fecha, pasados los cuales solicitará esta junta los correspondientes apremios contra los morosos.

Ayuntamiento de Camargo por el último semestre del año pócimo pasado. . . . .	2216
Bezana por todo el año de 1843. . . . .	2657
Castañeda por id. id. id. . . . .	836
Corbera por el último semestre id. . . . .	2462
Viesgo por todo el año de 1843. . . . .	4118
Luenta por id. id. id. . . . .	2766
Santiurde por id. id. id. . . . .	778
Astillero por id. id. id. . . . .	353
Villaescusa por id. id. id. . . . .	577
Cayon por id. id. id. . . . .	642
Lloreda por id. id. id. . . . .	388
Saro por id. id. id. . . . .	724
Selaya por id. id. id. . . . .	605
Villafufre por id. id. id. . . . .	606

Santander 10 de Febrero de 1843.—Tomas Lopez Calderon, Presidente.—Luis María de la Sierra, Secretario.

**ANUNCIO.**

Se halla prócsima á abrir la escuela de instruccion primaria, erigida en San Mamés de Meruelo por D. José Antonio del Mazo, su dotacion por ahora de doscientos ducados, casa habitacion y huerta para el maestro, y local decente para los educandos. El que guste optar á ella dirija la solicitud á su compatrono D. Antonio Maria de Argaña-Mazo hasta el 20 de Marzo, pasado el cual se proveerá en el mas benemérito de los concurrentes previa instruccion de sus bases, que estarán de manifiesto.

M.E.C.D. 2015